



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI348/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Raúl Abraham Castro Corona.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 14 de octubre del 2014, el C. Raúl Abraham Castro Corona ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/14/02455** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

1) Solicito datos sobre denuncias recibidas en el IFE o INE en relación a las irregularidades del padrón electoral correspondientes a las dos últimas elecciones federales.

2) Solicito información sobre la población mayor a 18 años que está en condiciones de estar inscrita en el padrón electoral y que no están inscritos en el padrón.

Información sobre los procesos de actualización y depuración del proceso electoral. Esto corresponde a las últimas dos elecciones federales.

- 2. Turno a (OR).** El 15 de octubre de 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y Dirección Jurídica (DJ) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR.** El 15 y 16 de octubre de 2014 los OR a través del sistema solicitaron a la UE requiriera al solicitante a fin de precisar su solicitud de información:
- 4. Requerimiento de Información Adicional.** El 16 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido), la UE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), requirió al solicitante precisara sus solicitudes, *“respecto del punto 2 competencia de esta Dirección Ejecutiva, defina si se refiere a los Estadísticos del Padrón Electoral y de bajas del mismo, correspondientes a los años 2009 y 2012.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI348/2014

5. **Desahogo del requerimiento.** En la misma fecha, el solicitante desahogó el requerimiento de información adicional formulado, en los siguientes términos:

“Sí, me refiero a los Estadísticos del Padrón Electoral y de las bajas del mismo, correspondientes a los años 2009 y 2012. Gracias.” (Sic)

6. **Turno a OR.** El 16 de octubre del 2014, una vez que el solicitante desahogó el requerimiento, la UE turnó las solicitudes de información a los (OR) DERFE y DJ, a través del sistema, a fin de darle trámite.
7. **Respuesta del OR (DJ).** El 22 de octubre de 2014 (dentro del plazo establecido), la DJ dio respuesta a través del sistema y mediante tarjeta informativa con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
En relación al punto uno de la solicitud, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, no se obtuvo registro alguno de la existencia de denuncias recibidas en relación a irregularidades del padrón electoral correspondientes a la dos últimas elecciones federales, razón por la cual se declara la inexistencia de dicha información.	Inexistente
Me permito hacer referencia a la facultad con la que cuentan con partidos políticos nacionales para realizar las observaciones que consideren pertinentes sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en los artículos 192, párrafo 2 y 194, párrafos 1 y 2 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como normatividad vigente aplicable en dichas elecciones, por lo que es competencia de dicha Dirección Ejecutiva contar con algún tipo de información relacionada.	Máxima publicidad
Respecto al numeral dos de la solicitud, la información requerida por el ciudadano no es competencia de la DJ, de conformidad con las facultades precisadas en el artículo 65 del Reglamento Interior del Instituto, por lo cual, sirve de apoyo el Criterio 7/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), que señala que no será necesario declarar formalmente la inexistencia, cuando de la normatividad aplicable no se desprenda obligación de contar	Incompetencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI348/2014

Respuesta de la DJ	Tipo de información
con la información solicitada.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Respuesta del OR (DERFE).** El 30 de octubre de 2014 (dentro del plazo establecido), la DERFE solicitó hacer valer la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, en virtud de que se estaba recabando la información estadística, producto de la aclaración del solicitante, con el área correspondiente.
9. **Ampliación de plazo.** El 04 de noviembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Raúl Abraham Castro Corona a través del sistema y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que parte de la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
10. **Respuesta del OR (DERFE).** El 06 de noviembre de 2014, la DERFE dio respuesta a través de oficio INE/DERFE/STN/T/1095/2014 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>Fue enviada a las claves de usuarios de correo institucional ivette.alquicira@ine.mx y naxhieli.torres@ine.mx, la información estadística del Padrón Electoral de los Procesos Electorales Federales 2009 y 2012, con fechas de corte al 5 de julio de 2009 y 1 de julio de 2012.</p> <p>En cuanto a los procesos de actualización y depuración, podrá consultar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 54, inciso d) y Libro Cuarto de la misma, así como los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.</p> <p>http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_100914.pdf</p> <p>https://normateca.ife.org.mx/normateca/files_disp/6/24/Lineamientos_aprobadosCG_14082008.pdf</p>	<p>Pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI348/2014

Considerandos

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DJ), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Raúl Abraham Castro Corona, citado en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información pública:

La **DERFE**, al dar respuesta a la solicitud de información, señaló que es información pública la siguiente:

- Estadística del Padrón Electoral de los Procesos Electorales 2009 y 2012, con fechas de corte al 5 de julio de 2009 y 1 de julio de 2012.

En cuanto a los procesos de actualización y depuración, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) artículo 54, inciso d) señala lo siguiente:

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

(...)

d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI348/2014

Así las cosas, el procedimiento para revisar y actualizar anualmente el padrón electoral se encuentran en el Libro Cuarto de la LEGIPE y en los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral, los cuales puede consultar mediante las ligas siguientes:

- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_100914.pdf
- https://normateca.ife.org.mx/normateca/files_disp/6/24/Lineamientos_aprobadosCG_14082008.pdf

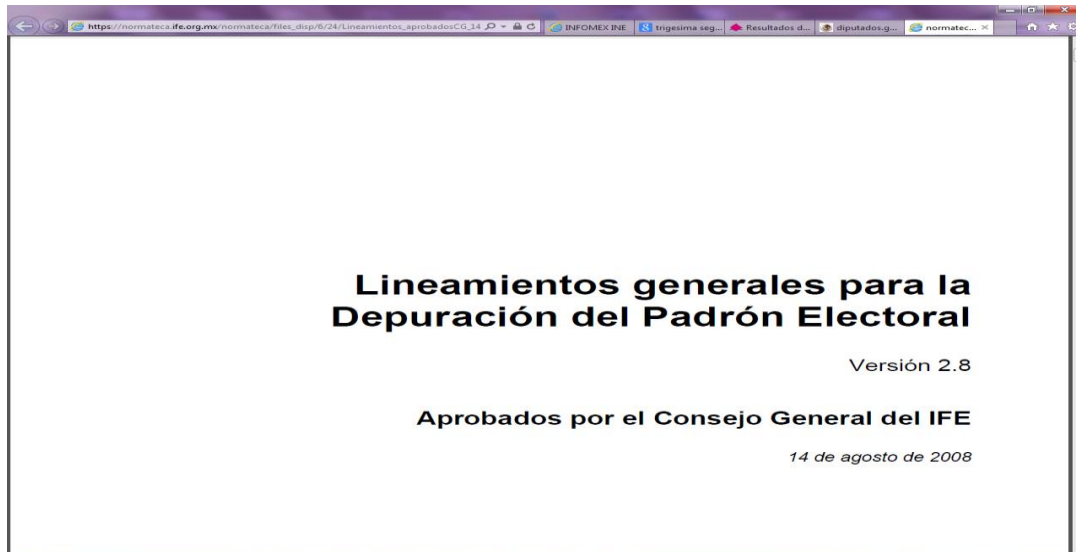
Derivado de lo anterior, se precisa que se verificó la accesibilidad de las ligas electrónicas señaladas, las cuales arrojaron las siguientes pantallas:

La imagen muestra una captura de pantalla de un navegador web que muestra la página de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El navegador tiene varias pestañas abiertas, incluyendo 'trigesima segund...' y 'Resultados de la b...'. La URL en la barra de direcciones es 'http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_100914.pdf'. El contenido de la página incluye el escudo nacional de México, el título 'LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES', la información de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y el texto de la ley publicada el 23 de mayo de 2014. El texto principal de la ley comienza con 'ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO: "EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES'.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI348/2014



Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en presente considerando, con las características que se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Estadística del Padrón Electoral de los Procesos Electorales 2009 y 2012, con fechas de corte al 5 de julio de 2009 y 1 de julio de 2012.
Tipo de Información	- Archivo electrónico Excel
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico. Atendiendo a la modalidad de entrega solicitada, la información proporcionada se pone a su disposición a través de la vía elegida.
Fundamento Legal	28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI348/2014

La DJ al dar respuesta manifestó que la información solicitada por el C. Raúl Abraham Castro Corona es **inexistente**, toda vez que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se obtuvo registro alguno de la existencia de denuncias recibidas en relación a irregularidades del padrón electoral correspondientes a las dos últimas elecciones federales.

Es importante poner de manifiesto, que si bien el OR tiene la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información con la que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10**¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

En ese sentido, de la argumentación vertida por el OR se desprende lo siguiente:

- El OR no cuentan con la información solicitada, por las razones indicadas.
- La DJ dio respuesta dentro del plazo establecido para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días hábiles).

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI348/2014

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es:

“PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.”

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR expresó las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido por la DJ dentro del plazo legal establecido en el reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI348/2014

- A través del sistema, y tarjeta informativa, el OR indicó las razones y el fundamento legal que sustentan la inexistencia parte de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación y el fundamento legal invocado por el OR respecto a la inexistencia de parte de lo solicitado, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Conforme a las razones señaladas por la DJ y el sustento jurídico en el que fueron apoyados los argumentos formulados, se considera debidamente fundada y motivada la inexistencia parte de la información, por lo cual no se estima necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. Raúl Abraham Castro Corona formulada por la DJ.

V. Máxima Publicidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI348/2014

La DJ bajo el principio de máxima publicidad señaló que los partidos políticos tienen la facultad de realizar las observaciones que consideren pertinentes sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales a la DERFE, de conformidad con lo establecido en los artículos 192, párrafo 2 y 194, párrafos 1 y 2 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como normatividad vigente aplicable en dichas elecciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley y 4 del Reglamento.

VI. Requerimiento al OR (DERFE)

Este CI no pasa desapercibido que si bien se ha considerado oportuno confirmar la declaratoria de inexistencia formulada por la DJ respecto de las denuncias recibidas en relación a las irregularidades del padrón electoral de las últimas dos elecciones federales, también lo es que el mismo OR señaló que los partidos políticos tienen la facultad de realizar las observaciones que consideren pertinentes sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales a la DERFE, por lo que es competencia de dicha Dirección Ejecutiva contar con algún tipo de información relacionada.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 192

(...)

2. *Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.*

Artículo 194

1. *Los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 192 de este Código, podrán formular la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los años anteriores al de la celebración de las elecciones.*
2. *La dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI348/2014

(...)

Derivado de lo anterior, este CI ha considerado oportuno satisfacer en la medida de lo posible el principio de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información solicitada.

Por lo que se instruye a la UE a efecto de que requiera a la DERFE a través del correo electrónico institucional, para que en un plazo máximo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, bajo el principio de máxima publicidad, se pronuncie respecto de las observaciones que los partidos políticos realizaron sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, a efecto no violentar el derecho de acceso a la información del solicitante, protegido por el artículo 6 de la Constitución.

VII. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI348/2014

- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 54 inciso d) de la LGIPE; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se hace del conocimiento del solicitante la información **pública** proporcionada por el OR, misma que se pone a su disposición conforme a las características señaladas en el cuadro contenido en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DJ, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante, la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE para que a través de correo electrónico, requiera a la **DERFE** para que en un plazo máximo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, bajo el principio de máxima publicidad, se pronuncie respecto de las observaciones que los partidos políticos realizaron sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI348/2014

Quinto. Se hace del conocimiento al C. Raúl Abraham Castro Corona, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.

Notifíquese al C. Raúl Abraham Castro Corona, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.